



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 806
RADICADO N° 2022-00130

Dentro del proceso ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por ENGELBERT ARANAGA ORTEGA y GEBSY BRAVO IGUARÁN, quienes actúan en nombre propio y en presentación de sus hijos menores de edad GEGSYBERT CHIQUINQUIRÁ ARANAGA BRAVO, ABRAHAM ANTONIO ARANAGA BRAVO, y AURIBERT KATIUSKA ARANAGA BRAVO en contra de la sociedad GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S y los señores RODOLFO EUCARIO GÓMEZ ZULUAGA y JAIME ALBERTO ORTIZ ARIAS, se tiene que, en virtud de haberse admitido la demanda mediante auto del 23 de mayo de 2022, se dispuso la notificación de los demandados conforme a lo que establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del envío de un mensaje de datos al canal digital de la sociedad.

En efecto tal y como lo acreditó la activa mediante memorial aportado el 27 de mayo de 2022, las notificaciones se realizaron ese mismo día a los correos electrónicos registrados por la sociedad GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S en el Certificado de Existencia y representación legal como mail para notificación judicial y a los manifestados por el demande respecto del señor RODOLFO EUCARIO GÓMEZ ZULUAGA, oportunidad en la que se adjuntó el auto que la admitió la demanda, por cuanto el escrito de demanda la remitió simultáneamente con el demandado al presentar dicho escrito al despacho.

Surtida la notificación en los términos del inciso 3° del artículo 8° de la aludida Ley, el término de diez (10) días que dispone el artículo 74 del CPTSS inició desde el 02 de junio de 2022 y terminó el 15 de junio de 2022, sin que se allegara en ese lapso contestaciones a la demanda por parte de los demandados GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S y RODOLFO EUCARIO GÓMEZ ZULUAGA.

Este Despacho, a fin de confirmar que los mails de los destinatarios se encontraban activos para el recibo de correos o mensajes de datos, remitió una

constancia, cuya confirmación de entrega y lectura fue ratificada, entendiéndose con ello una efectiva y debida notificación.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término de traslado sin que se allegará respuesta a la demanda dentro del término concedido habrá de darse por NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S y el señor RODOLFO EUCARIO GÓMEZ ZULUAGA.

Ahora, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento dada por la parte activa, referente a que desconoce la dirección para notificaciones judiciales del demandado JAIME ALBERTO ORTIZ ARIAS, se accederá a la solicitud de emplazamiento del mismo, conforme lo dispuesto en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso. emplazamiento que se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin la necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo dispone el art 10 del Decreto 806 de 2020, se indica que éste registro está a cargo del Juzgado y el emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días después de la publicación de dicho registro.

Se advierte que una vez surtido el tramite anterior, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por NO contestada la demanda por parte de los demandados GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S y RODOLFO EUCARIO GÓMEZ ZULUAGA en los términos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado JAIME ALBERTO ORTIZ ARIAS.

TERCERO: INGRESAR el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 205
Hoy 02 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b1e21fa7cb2f55b5d67e75ebb80c4e0e42225829f04808642dedbcd33e7445**

Documento generado en 01/12/2022 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>